REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – **2022-00104**-00
Demandante:	JORGE GIRALDO PÉREZ Y SATURIA PÉREZ LÓPEZ
Demandado:	HEMERSON ERAZO RENGIFO, VÍCTOR VALENCIA VALENZUELA, BLANCA SORAIDA BALCÁZAR OROZCO, LUZ DARY VALENCIA CALAMBAS, CEFERINO O CEVERINO PECHENE VIDAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANTONIA VALENCIA DE VALENCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANO VÁSQUEZ PERDOMO Y PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA** instaurada por **JORGE GIRALDO PÉREZ Y SATURIA PÉREZ LÓPEZ** identificados respectivamente con la cédula de ciudadanía Nº 10.755.111 de Piendamó y Nº. 21.146.281 de Buesaco, Nariño, actuando a través de apoderado judicial abogado LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.061.539.020 de Piendamó, Cauca y T.P. N° 318.141 del CSJ, en contra de **HEMERSON ERAZO RENGIFO, VÍCTOR VALENCIA VALENZUELA, BLANCA SORAIDA BALCÁZAR OROZCO, LUZ DARY VALENCIA CALAMBAS, CEFERINO O CEVERINO PECHENE VIDAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANTONIA VALENCIA DE VALENCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANO VÁSQUEZ PERDOMO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

GB.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el memorial poder no se indicó el correo electrónico de las partes.

- Conforme al art. 375 del C.G.P. a este tipo de procesos deberá acompañarse una certificación del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos principales, circunstancia que obliga prima facie, a atenerse a lo dicho en tal informe. En este caso, en la certificación reciente del *24 de mayo del 2022* de la ORIP de Popayán indica que el folio **120-33144** tiene antecedente registral en **falsa tradición** y se determina la **inexistencia** de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales del mismo, por lo que se presume de que se puede tratar de un predio **baldío** y ceñidos a los lineamientos de la Sentencia T-488/14 de la Corte Constitucional, ***el accionante debe aclarar tales circunstancias advirtiéndose que el procedimiento y trámite del art. 375 del C.G.P. está diseñado para bienes privados con antecedente registral.***

- Se omitió realizar lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, razón por la cual deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada de quien se conozca su lugar de residencia y/o canal digital, aportando, en todo caso, la constancia de haberse llevado a cabo dicha actuación.

- En el acápite de pruebas testimoniales, se exceptuó enunciar el canal digital en el que podrán ser citados al proceso los testigos –art. 6º Decreto 2213 de 2022.

- En el acápite de Pruebas documentales se relaciona la Escritura Pública N° 151 del 20 de febrero del 2013, la escritura N° 683 del 10 de julio de 1999 y el Registro Civil de defunción de MARÍA ANTONIA VALENCIA DE VALENCIA pero no se anexan.

Por lo indicado en antelación, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** incoada por **JORGE GIRALDO PÉREZ Y**

SATURIA PÉREZ LÓPEZ identificados respectivamente con la cédula de ciudadanía Nº 10.755.111 de Piendamó y Nº 21.146.281 de Buesaco, Nariño, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HEMERSON ERAZO RENGIFO, VÍCTOR VALENCIA VALENZUELA, BLANCA SORAIDA BALCÁZAR OROZCO, LUZ DARY VALENCIA CALAMBAS, CEFERINO O CEVERINO PECHENE VIDAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANTONIA VALENCIA DE VALENCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANO VÁSQUEZ PERDOMO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a la falencia advertida, so pena de rechazo de la misma. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho, abogado **LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO** identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.061.539.020 de Piendamó, Cauca y T.P. N° 318.141 del C.S.J, conforme y bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

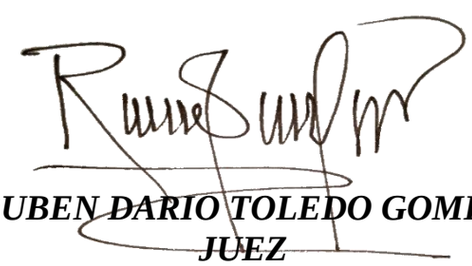

RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

GB.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 105. Hoy, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

_____
HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario